



AVISO

En los términos del inciso segundo del artículo 69° de la Ley 1437 del año 2011, se procede a publicar el AVISO de fecha 20 de enero del año 2017 y copia íntegra de la Resolución número 6569 del 19 de diciembre del año 2016, "*Por medio de la cual declara la nulidad de un procedimiento adelantado por la inspección diecinueve municipal de policía*", en la cartelera Oficial de la Alcaldía de Pereira, ubicada en la carrera 7ª # 18-55 piso tres.

El presente AVISO se fija en la cartelera Oficial de la Alcaldía de Pereira, por el término de cinco (5) días y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



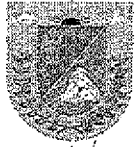
LILIANA GIRALDO GÓMEZ
Secretaría Jurídica

Fecha de fijación: 20 de enero del año 2017 a las 08:00 de la mañana



LILIANA GIRALDO GÓMEZ
Secretaría Jurídica

Fecha de desfijación: _____ de enero del año 2017 a las 06:00 de la tarde



ALCALDÍA DE PEREIRA

RESOLUCION No. - - - 6569
DE 19 DIC 2016

Versión: 3

Fecha: 08-16

Página

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ADELANTADO POR LA INSPECCIÓN DIECINUEVE MUNICIPAL DE POLICÍA"

El ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por el Decreto 1355 de 1970 y la Ordenanza 014 de 2006, Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Inspección Diecinueve Municipal de Policía recibe procedente de la Oficina de Reparto de las Inspecciones y Corregidurías de la Secretaria de Gobierno querrela por ocupación en vías de hecho y perturbación a la posesión, donde aparece como querellantes los señores YOLANDA PATRICIA YAÑEZ identificada con C.C. 42.006.409 de Dosquebradas y LUIS ALBERTO YAÑEZ ESCOBAR identificado con C.C. 10.056.554 de Pereira, quienes obran por medio de apoderado judicial, contra el señor JOSÉ DOUGLAS MONTOYA VELOZA identificado con C.C. 10.079.341, para conocer su trámite, siendo radicada bajo el No.102-16. (Fl 48).

Que la Inspección Diecinueve Municipal de Policía, expide la Resolución No. 088-16 mediante la cual INADMITE el escrito de querrela presentada, aduciendo que: *"...se hace necesario que la apoderada demandante, en los acápite de los hechos y las pretensiones sea más clara, más directa, más concreta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar acerca de la perturbación y también acerca de la referida ocupación de hecho violenta y arbitraria. Se requiere de unos hechos que de manera efectiva hagan referencia a la situación y unas pretensiones que estén en armonía con dichos hechos..."* (Fl.49)

Que la apoderada de los querellantes presenta, en término, memorial allegando aclaración de la querrela, en el cual señala que a partir del mes de enero del año que avanza el querrelado José Douglas Montoya se encuentra ocupando en forma violenta e injustificada el inmueble ya que recuperó su libertad a los veinte (20) días del mes de enero y es a partir de la ejecutoria de dicho acto que también recuperó sus derechos civiles, comerciales y políticos, por lo tanto su capacidad para obligarse. (fl.56)

Que en el memorial de aclaración, la vocera judicial de los querellantes itera la legitimación por activa de sus representados quienes son los propietarios en común y proindiviso del inmueble objeto de la querrela, aclara que el querrelado no es arrendatario, tenedor, poseedor o comodatario y no media contrato alguno verbal o escrito entre sus prohijados y este. (fl.57)

Que la Inspección Diecinueve Municipal de Policía, el día 14 de junio del año 2016 RECHAZA el escrito de querrela presentada, aduciendo que frente al hecho *"narrado de que el querrelado es un ocupador violento y arbitrario y luego de revisado el contenido de la acción impetrada se deduce que el señor JOSE DOUGLAS ingresó al inmueble, con el consentimiento del señor AUGUSTO YAÑEZ, quien era en ese momento copropietario del bien, lo que pone en tela de juicio lo de la ocupación violenta o arbitraria"* (Fl.65)

Ante tal decisión se interpuso en debida forma el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por parte de la apoderada de los querellantes, donde se evidencian sus argumentos como se evidenciará más adelante.

Ante este recurso el inspector de Policía mediante resolución número 108 del año 2016 resolvió inadmitir dicho recurso y conceder el de apelación y como consecuencia ordena la remisión de la querrela a la segunda instancia.



ALCALDÍA DE PEREIRA

RESOLUCION No. 6569

DE 19 DIC 2010

Versión: 3

Fecha: 08-16

Página

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ADELANTADO POR LA INSPECCIÓN DIECINUEVE MUNICIPAL DE POLICÍA”

Municipal de Policía, en razón al recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de los señores Yolanda Patricia Yañez y Luis Alberto Yañez; una vez revisado el procedimiento adelantado en primera instancia, observa este despacho que el desarrollo del proceso no se surtió con observancia de la Ordenanza 014 de 2006 y el Código Nacional de Policía, en cuanto a que el Señor Inspector rechazó de plano sin hacer un análisis concreto sobre los hechos de la querrela y es menester dejar claridad que en todos los procedimientos de Policía debe acatarse lo preceptuado por el debido proceso consagrado en nuestra Constitución Política, como se analizará más adelante.

Para el caso, el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, es un proceso especial donde la pretensión principal es el decreto de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, cuando ha mediado una privación de hecho de la tenencia material de un inmueble, sin el consentimiento expreso, tácito u orden de autoridad competente. Este es un proceso a través del cual se pone fin a la ocupación arbitraria de un inmueble y se restituye su tenencia a favor del tenedor legítimo. Se trata de una instancia habilitada para restituir la tenencia de un inmueble, mas no para decidir las controversias suscitadas con ocasión de los derechos de dominio o posesión pues éstas deben sortearse ante la jurisdicción ordinaria. Entonces, puede afirmarse que la ocupación de hecho se presenta cuando una finca, predio, casa de habitación, heredad o en finca cualquier bien inmueble, se ocupa de hecho por persona o personas, sin que medie contrato de arrendamiento por parte de su propietario o tenedor, o consentimiento de parte de este. Se trata de una privación injusta que sufre quien tiene la tenencia material de un determinado predio. Así, puede inferirse de manera objetiva y con alto grado de probabilidad la existencia de una ocupación de hecho por parte del querrellado.

Debe tenerse en cuenta que la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar solicitudes y controvertir pruebas y, que en ultimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa. De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, si no que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Ley.

Al respecto la Corte ha determinado que *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumpla con arreglo a los procedimientos previamente establecidos, teniendo la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)”*

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales es necesario, notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la



ALCALDIA DE PEREIRA

6569

RESOLUCION No.

DE 19 DIC 2016

Versión: 3

Fecha: 08-16

Página

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ADELANTADO POR LA INSPECCIÓN DIECINUEVE MUNICIPAL DE POLICÍA"

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la nulidad del procedimiento adelantado por la inspección diecinueve de policía en querrela radicada 102-16, promovida por YOLANDA PATRICIA YAÑEZ y LUIS ALBERTO YAÑEZ ESCOBAR en contra de JOSÉ DOUGLAS MONTOYA VELOZA, desde la resolución 108-16 inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese a la Inspección diecinueve de policía proseguir con el trámite que corresponde a la querrela por ocupación de hecho y perturbación a la posesión promovida por YOLANDA PATRICIA YAÑEZ y LUIS ALBERTO YAÑEZ ESCOBAR en contra de JOSÉ DOUGLAS MONTOYA VELOZA de conformidad con el Decreto 1355 de 1970 y la Ordenanza 014 del año 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la notificación, devuélvase el expediente al despacho de origen.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO GALLO MAYA
Alcalde de Pereira

LILIANA GIRALDO GÓMEZ
Secretaria Jurídica

Proyectó y elaboró: César A. Murillo Valencia.
Profesional Universitario.

Revisión legal: Jhon Alexander Loaiza González
Abogado Externo

Vo.Bo. Adriana Maria Vega - Directora Operativa de Asuntos Legales (E)